



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 012 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 ENE. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00073876-2021 de fecha 25.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 2979-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2021, que archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, respecto la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 61 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2475-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Notificación de Cargos N° 1429-2021-PRODUCE/DSF-PA¹ recibida con fecha 13.07.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 El Informe Final de Instrucción N° 000163-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios² de fecha 20.09.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.3 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 2979-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2021³, se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra empresa recurrente, respecto la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 61 del artículo 134° del RLGP.

¹ A fojas 24 del expediente.

² Notificado el día 23.09.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005083-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 41 del expediente.

³ Notificada el día 03.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5551--2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00073876-2021 de fecha 25.11.2021, la empresa recurrente interponer recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral y solicita copia del expediente administrativo.
- 1.5 Con el Oficio N° 00000144-2021-PRODUCE/CONAS-1CT⁴ de fecha 23.12.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 2475-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente y, asimismo, se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir de notificado el presente oficio a fin que presente su respectiva ampliación al recurso de apelación, bajo apercibimiento de continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo hasta la fecha la empresa recurrente no ha presentado ampliación a su recurso de apelación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁶, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

⁴ Notificado el día 23.12.2021.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁶ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁷, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00073876-2021, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2979-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2021, se advierte que éste fue presentado al Ministerio de la Producción el día **25.11.2021**⁸.
- 3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 5551-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 50 del expediente, y por la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 2979-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2021, se advierte que ésta fue notificada el día **03.11.2021** en la siguiente dirección: "*Calle Manuel Olguín N° 211, Dpto. 1303, Int. "A", Urb. Los Granados, Santiago de Surco-Lima-Lima*", conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁹ del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 2979-2021-PRODUCE/DS-PA emitida el día 27.10.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

⁸ Conforme se verifica en el correo electrónico que obra a fojas 77 del expediente.

⁹ **Artículo 21°.** - Régimen de la notificación personal

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". El resaltado es agregado.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 02-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.01.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2979-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones